

# LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DEL CONSUMIDOR Y SU IMPORTANCIA CARDINAL EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO ARGENTINO

JOHANNA CATERINA FALIERO<sup>1</sup>

Doctoranda en Derecho Civil. Tesis elaborada pendiente de  
defensa (Facultad de Derecho – UBA)

## **EXCEROTOS**

*“La relación que se da entre el usuario-titular de datos y el responsable de tratamiento de los datos – proveedor del servicio de procesamiento, es una relación entre un experto y un profano”*

*“La actividad de procesamiento de datos, como actividad económica riesgosa, encuadra perfectamente en la definición del primer párrafo del art. 2 de la Ley 24240”*

*“La información debe ser brindada en soporte físico, el que se podrá suplantar por soporte alternativo – entendiendo por este al digital – si el consumidor brinda para ello su consentimiento expreso”*

*“El usuario-titular de datos detenta en la relación de consumo con su proveedor-responsable de tratamiento, una desigualdad genética, funcional, informativa y estructural”*

## I. Introducción

La utilización masiva y generalizada de las modernas tecnologías de procesamiento de datos, acarreó como consecuencia en prácticamente todos los sistemas jurídicos del planeta su abordaje normativo por medio de la protección de datos personales, que se canalizara ya sea en los textos constitucionales, leyes específicas o generales y demás instrumentos regulatorios, y la definición de un sujeto protegido con derechos determinados, a saber, el titular de los datos procesados.

Por otra parte y aún con anterioridad, la protección del consumidor se gestó y evolucionó frondosamente de manera legislativa los derechos del consumidor como sujeto especialmente merecedor de tutela por la legislación consumerista, receptada por las constituciones, leyes, códigos y demás cuerpos normativos.

La conjugación natural y simultánea que se da en el sujeto que reviste la calidad de usuario de los servicios de procesamiento de datos y titular de los mismos, es merecedora de un estudio particularizado por su cardinal importancia y trascendencia en nuestro sistema jurídico.

El titular de datos es naturalmente un usuario de un servicio de procesamiento y por ello reviste en su misma figura una doble vulnerabilidad evidenciada por dos sistemas jurídicos normativos protectorios que se solapan y refuerzan recíprocamente.

## II. La protección de datos

Nuestra Constitución Nacional, a partir de la reforma del año 1994, receptó la figura del hábeas data en el párrafo tercero del art. 43, el que explicita:

...Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Este hito regulatorio implicó la incorporación a nuestro texto ius fundamental del derecho a la protección de datos personales, desde su faz sustancial como procesal, lo cual se derivó en su ulterior recepción legislativa específica.

Luego del reconocimiento constitucional de la acción de hábeas data y los derechos que esta comprende, el sistema nacional protectorio en materia de procesamiento de datos se consolida con su primera norma especial: la Ley de Protección de Datos Personales 25326.

La Ley 25326, sancionada el día 4 de octubre del año 2000 y promulgada el 30 de octubre del mismo año, estableció el régimen de protección integral de los datos personales, con disposiciones y principios generales relativos a la misma, la enunciación acabada de los derechos de los titulares de los datos, derechos y deberes de los usuarios y responsables, el deber de inscripción de las bases de datos, su control, un sistema sancionatorio frente al incumplimiento de la norma y la regulación procedimental de la acción de protección de datos personales, y fue reglamentada por el Decreto 1558/2001, modificado por el Decreto 1160/2010.

Actualmente y desde principios del año 2016, enmarcado en el programa denominado “*Justicia 2020*”, cuya iniciativa resulta coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y su duración estimada en cuatro años, se proyecta la reforma al régimen de protección de datos personales, lo que dará lugar al nacimiento futuro de una nueva norma, con institutos, definiciones y reglas novedosas y altamente debatidas en la materia.

### **III. El titular de datos como usuario**

A los efectos de centrar la aplicabilidad del presente trabajo, es necesario definir en primer lugar al sujeto central de su estudio, al que resumidamente se referirá como usuario-titular de datos por los motivos que se han expuesto precedentemente.

El art. 42 de nuestra Constitución Nacional establece que

Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud,

seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

De este texto se desprende una clara expresión de la relevancia filosófica, económica y social que ha significado la irrupción del consumo como fenómeno masivo, excedente e independiente a la modalidad de contratación adoptada, por todo lo cual refiere a la “*relación de consumo*” y no al contrato de consumo, de cuyo espíritu se desprende la alusión a la relación que se establece entre un experto y un profano, entre una parte que ostenta un rol de potencia y otra de impotencia<sup>2</sup>. De allí se erige este régimen tuitivo e integrador, y su aplicabilidad amplia y no restrictiva de conformidad a su espíritu, a todas aquellas situaciones análogas de desprotección que merezcan esta máxima tutela.

La relación que se da entre el usuario-titular de datos y el responsable de tratamiento de los datos – proveedor del servicio de procesamiento, es una relación entre un experto y un profano, que en términos de nuestra Constitución Nacional merece especial atención en lo referente al acceso a una información adecuada y veraz y a la tutela de su seguridad – indemnidad psicofísica y económica – y la de sus datos.

La Ley de Defensa del Consumidor establece en sus disposiciones generales tres conceptos claves: el de consumidor (art. 1), el de proveedor (art. 2) y el de relación de consumo (art. 3), de cuyo juego se centra su aplicabilidad y se funda una restricción textual e interpretativa, contraria al espíritu amplio, difuso y abarcativo del mencionado art. 42 de nuestra Constitución.

Dice el art. 1 de la Ley 24240:

Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. ...

Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley n. 26.361 B.O. 7/4/2008)

En estos mismos términos, el usuario-titular de datos es una persona física que adquiere o utiliza servicios de procesamiento de datos en forma gratuita u onerosa como destinatario final en el marco de una relación de consumo, en beneficio propio y de su grupo familiar y social.

El Decreto Reglamentario de la Ley 24240 establece en referencia al art. 1 que “*a) Serán considerados asimismo consumidores o usuarios quienes, en función de una eventual contratación a título oneroso, reciban a título gratuito cosas o servicios (por ejemplo: muestras gratis)...*”, lo cual también resulta aplicable a los efectos de nuestra definición (Ej: provisión de un servicio procesamiento de datos gratuito).

Continúa estableciendo el art. 2 de la Ley 24240:

PROVEEDOR. Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.

No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vincularen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la

autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación.

(Artículo sustituido por art. 2º de la Ley n. 26.361 B.O. 7/4/2008), y su Art. Reglamentario “Se entiende que los bienes o servicios son integrados en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros cuando se relacionan con dichos procesos, sea de manera genérica o específica.”

La actividad de procesamiento de datos, como actividad económica riesgosa, encuadra perfectamente en la definición del primer párrafo del art. 2 de la Ley 24240.

Conforme al art. 2 de la Ley de Protección de Datos Personales 25326 vigente, encontramos las siguientes definiciones que pueden adicionarse al régimen protectorio que se señala:

Artículo 2º – (Definiciones). A los fines de la presente ley se entiende por:

...- Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

– Responsable de archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o de existencia ideal pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos.

...- Titular de los datos: Toda persona física o persona de existencia ideal con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente ley.

– Usuario de datos: Toda persona, pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos. ...

#### **IV. El deber de información hacia usuario-titular de datos**

El art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor (L. 24.240) establecía respecto de la información que:

El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión. (Art. 4 Ley 24.240 – Artículo sustituido por art. 4º de la Ley n. 26.361 B.O. 7/4/2008).

Dicho art. 4 fue modificado por la Ley 27.250, sancionada el 18 de mayo de 2016 y promulgada de hecho el 8 de junio de 2016, el que quedó redactado del siguiente modo:

El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.

Esta última redacción incorporó en el segundo párrafo una brevísima, y no por ello simple, referencia a la temática del soporte sobre el cual se asienta la información brindada al consumidor: la información debe ser brindada en soporte físico, el que se podrá suplantar por soporte alternativo – entendiendo por este al digital – si el consumidor brinda para ello su consentimiento expreso.

En su decreto reglamentario, el que aún permanece inalterado desde su origen, al respecto de este artículo se enuncia que



Los proveedores de cosas o servicios que, posteriormente a la introducción de los mismos en el mercado de consumo, tengan conocimiento de su peligrosidad, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los consumidores mediante anuncios publicitarios suficientes.

El Código Civil y Comercial vigente enuncia en su art. 1100:

Información. El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión.

Nuestro Código Civil y Comercial instituye acerca de los contratos celebrados a distancia que estos serán

aquellos concluidos entre un proveedor y un consumidor con el uso exclusivo de medios de comunicación a distancia, entendiéndose por tales los que pueden ser utilizados sin la presencia física simultánea de las partes contratantes. En especial, se consideran los medios postales, electrónicos, telecomunicaciones, así como servicios de radio, televisión o prensa (Art. 1105 CCyCNA).

A su vez, la misma norma formula en lo atinente a la

Información sobre los medios electrónicos. Si las partes se valen de técnicas de comunicación electrónica o similares para la celebración de un contrato de consumo a distancia, el proveedor debe informar al consumidor, además del contenido mínimo del contrato y la facultad de revocar, todos los datos necesarios para utilizar correctamente el medio elegido, para comprender los riesgos derivados de su empleo, y para tener absolutamente claro quién asume esos riesgos (Art. 1107 CCyCNA).

El usuario-titular de datos detenta en la relación de consumo con su proveedor-responsable de tratamiento, una desigualdad genética, funcional, informativa y estructural. Para reequilibrar esta asimetría, el deber de información se presenta como la herramienta más adecuada para propender razonablemente a un equilibrio artificial entre partes naturalmente desiguales.

Se puede definir a la información como aquel

deber constitucional y legal de conducta impuesto a quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen bienes y servicios tendiente a despejar la incertidumbre del consumidor o usuario y a que obtenga una precisión lo más real posible sobre sus derechos y las obligaciones que asumirá. Debiendo ser cierta, objetiva, veraz, detallada, eficaz, suficiente y adecuada. Derecho constitucional y legal del consumidor o usuario que le posibilita una decisión selectiva fundada en un marco de mayor libertad<sup>3</sup>.

El usuario-titular de datos tiene derecho a recibir la información relativa al procesamiento de sus datos, que sea necesaria y suficiente para la toma de su decisión, a entenderla acabada y claramente. Y a su vez, tiene derecho a ser informado de modo adecuado a sus posibilidades de comprensión y competencia, lo cual en lo referente al procesamiento de datos reviste de importancia cardinal, ya que esta actividad es compleja desde el punto de vista técnico-profesional.

El usuario-titular de datos a la hora de brindar sus datos, debe entender acabadamente lo que se le está informando, por lo cual es fundamental detectar con anticipación cuál es la extensión de esa comprensión, cuál es su capacidad de comunicación y razonamiento sobre las alternativas posibles y si tiene valores para poder juzgar.

En el caso del procesamiento de datos personales de los usuarios y consumidores, el consentimiento de estos últimos extiende su eficacia hasta aquellos actos u operaciones que fueron adecuadamente informadas al usuario, deber de información que no cede en ningún supuesto. Sólo la información cierta, acabada, detallada y precisa respecto de las operaciones a realizar sobre los

datos del usuario y quiénes concretamente van a efectuarlas y bajo qué condiciones, permite afirmar que el proveedor ha evidenciado diligencia a la hora de informar, y solamente allí el consentimiento del usuario es válido.

## **V. El deber de seguridad hacia el usuario-titular de datos**

Al ser el procesamiento de datos una actividad inherentemente riesgosa desde lo práctico, económico, funcional y jurídico, merece un estudio acabado y particular la función que juega el deber de seguridad en la misma, deber que no sólo es abordado desde un primer momento por la legislación consumerista, sino que encuentra lineamientos específicos en el propio régimen de protección de datos.

El deber de seguridad, se funda en el deber de buena fe – art. 9 y 961 del Código Civil y Comercial vigente y art. 1198 del Código Civil histórico, y se encuentra regulado en la Ley de Defensa del Consumidor, artículo 5, el que dice:

Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios (art. 5 Ley 24.240).

Por otra parte, complementa este artículo, el artículo 6 de la misma norma, el que establece:

Cosas y Servicios Riesgosos. Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos.

En tales casos debe entregarse un manual en idioma nacional sobre el uso, la instalación y mantenimiento de la cosa o servicio de que

se trate y brindarle adecuado asesoramiento. Igual obligación registrará en todos los casos en que se trate de artículos importados, siendo los sujetos anunciados en el artículo 4 responsables del contenido de la traducción (art. 6 Ley 24.240).

Reglamentan estos artículos el Decreto 1798/1994 del siguiente modo:

Los proveedores de cosas o servicios que, posteriormente a la introducción de los mismos en el mercado de consumo, tengan conocimiento de su peligrosidad, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los consumidores mediante anuncios publicitarios suficientes (Art. 4 Dec. Reg. 1798/1994).

En particular, la Ley de Protección de Datos Personales 25326 en su art. 9 “Seguridad de los datos”, enuncia las siguientes obligaciones:

1. El responsable o usuario del archivo de datos debe adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.
2. Queda prohibido registrar datos personales en archivos, registros o bancos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

El incumplimiento de la obligación de seguridad enunciada por parte del responsable acarrea, en suma a las responsabilidades administrativas que les pudiere corresponder, la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de su inobservancia, las sanciones penales que correspondan y la aplicación de las sanciones por ley específicamente establecidas por parte del organismo de control, es decir, la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

El Decreto Reglamentario 1558/2001 establece respecto del art. 9 la siguiente precisión:

ARTICULO 9° - La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES promoverá la cooperación entre sectores públicos y privados para la elaboración e implantación de medidas, prácticas y procedimientos que susciten la confianza en los sistemas de información, así como en sus modalidades de provisión y utilización.

La Disposición 11/2006 aprobó las “*Medidas de Seguridad para el Tratamiento y Conservación de los Datos Personales Contenidos en Archivos, Registros, Bancos y Bases de Datos Públicos no estatales y Privados*”, que establece tres niveles de seguridad (básico, medio y crítico) conforme a la naturaleza de la información tratada.

El procesamiento informatizado de datos es esencialmente una actividad riesgosa por las circunstancias de su realización. La seguridad de datos es un elemento crucial en el procesamiento de datos por esta misma circunstancia, el riesgo inherente e intrínseco que conlleva el procesamiento de datos permite asegurada la inexorabilidad de la materialización del riesgo en dicha actividad sin perjuicio de que se tomen los máximos recaudos en materia de seguridad existentes al momento del procesamiento.

El riesgo en el procesamiento de datos es inherente y permanente, aquel que desarrolla esta actividad posee la certeza no sólo de estar expuesto a aquellos peligros ya conocidos, los que evita mediante técnicas de seguridad, sino también a peligros desconocidos, todos los cuales representan desde lo jurídico consecuencias dañosas que se extienden al usuario-titular de datos.

## **VI. Conclusiones y reflexiones**

- Resulta necesario integrar, uniformar y aplicar de manera dialógica los lineamientos protectorios contenidos en los sistemas de protección de datos personales y protección de los derechos de los

consumidores, para proveer al usuario-titular de datos de una tutela integral de sus derechos.

– Ante la creciente sofisticación y desarrollo de la ciencia de procesamiento de datos, así como la complejización de los flujos de información, intercambio, transferencia y procesamiento de datos, los deberes de información y seguridad se erigen como los puntos cardinales en la tutela del usuario-titular de datos.

La seguridad de datos es un elemento crucial en el procesamiento de datos

– Resulta necesario profundizar y complementar la labor jurídica preventiva y protectoria hacia el usuario-titular de datos, para evitar, mitigar y reducir la creciente judicialización de asuntos relativos al procesamiento riesgoso de datos.

– El creciente desarrollo teórico y académico de las ciencias jurídicas en torno a la protección y privacidad de datos, autodeterminación informativa de los titulares de los datos y cumplimiento normativo, merece integrarse con los mismos avances evidenciados en materia de tutela de los derechos del consumidor, por ser ambos regímenes protectorios basados en la debilidad funcional, estructural e informativa de una categoría de sujetos que en la actividad de procesamiento de datos se superpone, a saber, el usuario-titular de datos.

– Es menester propender a la evolución de la lógica normativa integrada que se señala en torno a la protección de datos personales por la creciente trascendencia social, económica y cultural de los datos tanto para particulares como para organizaciones de todos los sectores como el activo intangible de mayor valor.

– Se colige la urgente comprensión y manejo adecuado del balance de derechos en juego en las problemáticas planteadas en torno a la protección y seguridad de los datos personales, como la información respecto de su procesamiento.

## Notas

1. La Dra. Johanna Caterina Faliero es Consultora, Asesora y Representante Legal Especializada para Argentina, LATAM y Caribe, en Derecho Informático, Protección, Seguridad, Privacidad y Gobernanza de Datos, Políticas y Gobernanza de Internet, Comercio Electrónico, Economía Digital y Criptomonedas Derecho Privado, Contratos, Responsabilidad Civil y Daños, Derechos del Consumidor y Competencia, Derecho Empresarial, RSE, Derecho y Servicios de Salud, Contratos y Responsabilidad Médica e Institucional, Derechos de los Pacientes, E-Salud HCE. Es Doctoranda en Derecho Civil. Tesis elaborada pendiente de defensa. (Facultad de Derecho – UBA), Especialista en Derecho Informático (Facultad de Derecho – UBA) y Especialista en Derecho y Servicios de Salud, Contratos y Responsabilidad Médica e Institucional (Facultad de Derecho – UBA). Ha cursado Programas de Actualización en Prevención Global del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo; Derecho del Consumidor Profundizado y Derecho de Salud (Facultad de Derecho – UBA), entre otros posgrados. Egresó como Abogada con Diploma de Honor en Derecho Empresarial y Privado (Facultad de Derecho – UBA). Es Diplomada en Carrera Docente en Abogacía (Facultad de Derecho – UBA) y Profesora de la Carrera de Especialización en Derecho Informático (Depto. Posgrado - Facultad de Derecho – UBA), Profesora Adjunta en “Contratos Civiles y Comerciales” y “Derechos del Consumidor” (Facultad de Derecho – UBA) (Facultad de Derecho – USAL), Profesora Titular de “Comercio y Contratación Electrónica” (Facultad de Derecho – UP), Profesora en “Derecho Informático”, “Evidencia Digital” y “Protección de Datos” (ADACSI – ISACA Buenos Aires Chapter) (ISTEA – Educación IT). Se desempeña como Investigadora Adscripta del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio Lucas Gioja” (Facultad de Derecho – UBA), Miembro Permanente e Investigadora del “Instituto de Derecho Informático” (CPACF), Miembro y Relatora para ISOC Argentina (ISOC-AR – ISOC Argentina Chapter), Investigadora Doctoral en Proyectos de Interés Institucional (Facultad de Derecho – UBA), Investigadora Tesista de Proyecto UBACyT (Facultad de Derecho – UBA), Investigadora de Proyecto DeCyT (Facultad de Derecho – UBA). Fue elegida como Investigadora de la Google Policy Fellowship Program LATAM 2016 (CELE – Centro de Estudios de Libertad de Expresión de la Universidad de Palermo), ha publicado numerosos trabajos de investigación en el área jurídica, participado en libros, tratados y revistas, y es ponente, expositora y asistente en congresos, posgrados, cursos, seminarios y jornadas. Contacto - E-mail: [johannafaliero@derecho.uba.ar](mailto:johannafaliero@derecho.uba.ar)
2. Ver: BAROCELLI, Sergio Sebastián: Los sujetos expuestos a una relación de consumo. DJ11/05/2011, 1. Cita Online: AR/DOC/834/2011: “...*Con el reconocimiento del consumidor, como sujeto de derecho débil, frágil e*

*inexperto, presunción esta iure et de iure, que merece la protección jurídica del ordenamiento positivo y del Estado, se pusieron en jaque los dogmas de la teoría clásica del contrato, que partían de la concepción del mismo como el instrumento por excelencia de intercambio de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades humanas, en el que sujetos económicamente iguales, con un poder de negociación similar, pactaban en igualdad de condiciones ...”.*

3. GHERSI, Carlos A.: *Diccionario de Términos Jurídicos Más Usuales*, 2da. Edición, Buenos Aires, La Ley, Año 2009.